



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento del Rastro del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2009/01/15
Publicación	2009/09/02
Vigencia	2009/09/03
Expidió	H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Periódico Oficial	4738 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



C. INGENIERO MARIO SOBERANES PEREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 41 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED: EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 53 FRACCIÓN II, 155, 156, 157 FRACCIÓN IV Y 159.

CONSIDERANDO:

I.- El Plan de Desarrollo Municipal 2006 – 2009 estableció como uno de sus objetivos principales la creación o actualización de los ordenamientos jurídicos que den soporte legal a las acciones del Gobierno Municipal, a través de las evaluaciones de los marcos legales vigentes y de la implementación de Reglamentos Municipales, en las dependencias que por la naturaleza de sus actividades lo requieren.

II.- En aras de cumplir con estos objetivos, el Honorable Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, ha realizado el estudio y análisis de diversos Reglamentos, de lo cual se observó que a la fecha nuestro municipio no cuenta con el Reglamento del Rastro Municipal

III.- Que previendo la inexistencia de un cuerpo normativo que reglamente las actividades del Servicio Público del Rastro Municipal, es necesario y urgente la inmediata aplicación del presente ordenamiento.

V.- Que el servicio que presta el Rastro es de vital importancia en el Municipio, toda vez que cumpliéndose las disposiciones sanitarias para el sacrificio de los animales para el consumo humano, se contribuye a la protección de la salud pública, así como a la preservación del entorno ambiental.

VI.- Que es tarea del Rastro Municipal proporcionar a los usuarios el servicio conforme a las normas sanitarias existentes para que ellos a su vez puedan ofrecer a la ciudadanía productos cárnicos de excelente calidad.



VII.- Ante la inminente contaminación de la carne para consumo humano, a causa de la engorda de reces por medio de el denominado que es el causante de múltiples enfermedades órganos vitales en el cuerpo humano y que a petición de la ciudadanía es necesario evitar que el producto de consumo contaminado dañe en la actualidad y en el futuro el organismo de mujeres, hombres y niños que habitan en las comunidades de Hueyapan, Tlalmimilulpan, Xochicalco y en Tetela del Volcán Morelos, he tenido ha bien someter a consideración del Honorable Ayuntamiento el siguiente:

REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia general, y tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento del control sanitario establecido por las Normas Oficiales de la materia, así como regular el otorgamiento de los servicios prestados, el funcionamiento, mantenimiento y seguridad del Rastro Municipal.

Artículo 2.- El Rastro del Municipio de Tetela del Volcán Morelos, otorga un servicio público y sus instalaciones forman parte del patrimonio municipal.

Artículo 3.- Se entiende como proceso sanitario de la carne, aquél que incluye todos los pasos que sigue un animal destinado al consumo humano, desde su llegada al rastro hasta que la canal y sus vísceras han sido entregadas a sus dueños.

Artículo 4.- Es considerada matanza clandestina, cuando el sacrificio de ganado se realiza fuera del rastro municipal o de los centros de matanza autorizados en las comunidades que conforman nuestro municipio; la introducción de canales provenientes de rastro de otros municipios que no hayan sido concentrados en el rastro municipal para su inspección; en la ausencia de sellos del rastro en las



canales donde rutinariamente se colocan, así como la falta del documento de pago por el sacrificio expedido por el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I.- **REGLAMENTO.-** El presente Reglamento del Rastro del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos;
- II.- **ESQUILMOS:** Subproductos, desechos y decomisos de los animales sacrificados, para su reciclaje o cremación, según sea el caso;
- III.- **TABLAJEROS:** Los comerciantes al detalle de la carne;
- IV.- **RASTRO TIF:** Rastro Municipal o Privado Tipo Inspección Federal que cumple con todas las especificaciones de las normas sanitarias vigentes;
- V.- **INSPECCIÓN ANTEMORTEM:** Inspección médica clínica que permite presumir el estado óptimo de salud de los animales o en su defecto la detección de enfermedades;
- VI.- **INSPECCIÓN POSTMORTEM:** Inspección realizada a las canales para constatar el estado de salud de la carne, así como el buen manejo de la matanza y manejo de las canales;
- VII.- **GANADO DE PIE:** Es todo animal vivo que ingresa a las corraletas del rastro para su posterior sacrificio;
- VIII.- **GUIAS SANITARIAS:** Documento expedido por las autoridades oficiales que autorizan el traslado de los animales con destino determinado;
- IX.- **DECOMISO:** Acto mediante el cual se retienen las canales, vísceras y demás productos de origen animal, considerados impropios para el consumo humano y podrán ser aprovechados para su uso industrial;
- X.- **MÉDICO APROBADO:** Médico veterinario titulado y acreditado por un curso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en diferentes áreas;
- XI.- **SANIDAD ANIMAL:** Normas y Leyes que favorecen las condiciones de salud del ganado destinado al consumo humano, tanto en el Estado como en el País;
- XII.- **NORMAS SANITARIAS:** Conjunto de Ordenamientos que rigen los procesos industriales y comerciales de los animales y la carne destinados al consumo humano;



XIII.- RECHAZADO: Todo animal o canal que mediante inspección, arroje datos de carácter no apto para el consumo humano; y

XIV.- RETENCIÓN: Resultado de cualquier inspección, en donde la carne, canales o vísceras presentan dudas o posibles afecciones de salud para su posterior aceptación o rechazo.

Artículo 6.- Las personas físicas o morales que utilicen la denominación de Rastros TIF, deberán registrarse ante la Autoridad Municipal.

Artículo 7.- La Autoridad Municipal vigilará que la carne, vísceras y canales que se venda en los mercados, se haga a precios oficiales y dictará medidas a fin de evitar la especulación, ocultamiento o cualquier medida que pretenda encarecer estos productos. Igualmente cuidará que durante su comercialización en los establecimientos, el personal realice un manejo higiénico.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 8.- La plantilla de personal que labore en el rastro por lo menos estará comprendida por:

- I.- Un Administrador;
- II.- Un médico veterinario certificado aprobado por la autoridad sanitaria competente;
- III.- Una Secretaría para la oficina de Administración;
- IV.- Un confrontador;
- V.- Un inspector externo;
- VI.- Personal de seguridad que el Honorable Ayuntamiento considere necesario;
- VII.- Una persona para el aseo del rastro;
- VIII.- El suficiente personal para la matanza o sacrificio; y



IX.- El demás que la administración crea necesario para el buen desempeño del rastro.

Artículo 9.- El Administrador del rastro será designado por el Presidente Municipal y será auxiliado por el personal que le asignen para tales efectos.

Artículo 10.- Son funciones y obligaciones del Administrador:

- I.- Observar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II.- Vigilar que se cumplan las Normas Oficiales aplicables al Rastro, quedando obligado a proporcionar las facilidades a las autoridades sanitarias a fin de que éstas verifiquen el cumplimiento de dichas normas;
- III.- Evaluar, supervisar y llevar un estricto control de los servicios que presta el rastro;
- IV.- Ordenar la puntual apertura y cierre del rastro;
- V.- Establecer un vínculo directo de comunicación con el Regidor del ramo e informar de los trabajos llevados a cabo en el mismo, cuando así lo solicite;
- VI.- Informar de sus actividades a su superior Jerárquico y al Presidente Municipal;
- VII.- Proponer al Presidente Municipal las necesidades de ampliación, remodelación, equipo operativo y mantenimiento del Rastro;
- VIII.- Vigilar la labor de los inspectores médicos veterinarios;
- IX.- Vigilar que el personal selle los canales exclusivamente cuando haya sido inspeccionada y aprobada por el médico veterinario responsable;
- X.- Vigilar que los usuarios del rastro hayan cubierto el pago de los derechos correspondientes;
- XI.- Brindar al médico veterinario todas las facilidades para el desempeño adecuado de sus funciones;
- XII.- Vigilar que las instalaciones del rastro se encuentren en condiciones higiénicas, su equipo de trabajo y que se utilicen en forma adecuada;
- XIII.- Cuidar por conducto del personal correspondiente que las pieles, canales y vísceras, sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias;



- XIV.- Atender de manera pronta y expedita las necesidades que el rastro presente, comunicándolo a sus superiores para el conocimiento de éstos;
- XV.- Acatar las ordenes de su superior jerárquico y la que determine el Presidente Municipal;
- XVI.- Cuidar que el ganado que ingresa al Rastro, cumpla con las guías sanitarias y factura de compraventa correspondientes, anexando copias de las mismas en su informe; y
- XVII.- Las demás que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL MÉDICO VETERINARIO APROBADO

Artículo 11.- A fin de mantener un estricto control del proceso sanitario de la carne dentro del rastro; deberá contarse con los servicios de por lo menos un médico veterinario aprobados y reconocidos por las autoridades sanitarias.

Artículo 12.- El Médico Veterinario aprobado, tendrá las siguientes obligaciones, facultades y funciones:

- I.- Deberá efectuar la inspección ante mortem de los animales en estática y dinámica, así como la inspección post mortem;
- II.- Notificará de inmediato al administrador de cualquier falla en la maquinaria y equipo de matanza. También propondrá al administrador las mejoras que más convengan para el mejor funcionamiento del rastro municipal;
- III.- Será responsable de vigilar que se cumplan las Leyes de protección para los animales;
- IV.- Deberá conocer y cumplir con las especificaciones de las campañas estatales y federales vigentes de prevención de enfermedades de los animales;
- V.- Efectuará la inspección de las canales que provengan de otros municipios o que hayan sido decomisadas por ser clandestinas;
- VI.- Efectuará el número de cortes en la canal y vísceras que considere necesarios durante la inspección sanitaria, estos cortes tendrán un fundamento científico;



- VII.- Decomisará las canales, carnes y vísceras de los animales sacrificados dentro de las instalaciones del rastro, que constituyan un riesgo para el consumo humano o de aspecto repugnante;
- VIII.- Supervisará el estado de limpieza e higiene del área de matanza;
- IX.- Supervisará y notificará de las anomalías del personal del rastro en todo aquello relacionado con el proceso sanitario de la carne durante las horas de matanza sin contravenir al presente Reglamento;
- X.- Elaborará un Informe de los sacrificios y decomisos efectuados durante el mes enviando copia a la SAGARPA y a las autoridades municipales; y
- XI.- Capacitarse continuamente por lo que refiere a sus actividades.

CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL OPERATIVO

Artículo 13.- El personal del rastro acatará las disposiciones que le indique el Administrador sobre la ropa, higiene, actividades y equipo de trabajo que deberá usar.

Artículo 14.- El personal del rastro que intervenga en las operaciones y servicios, deberán presentar las tarjetas de salud; asimismo deberán someterse periódicamente a los exámenes y análisis que ordenen las autoridades del ramo y del Municipio. El trabajador que no cumpla con estas disposiciones en forma automática se le cancelará su nombramiento en forma temporal o definitiva.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS DEL RASTRO

Artículo 15.- Los servicios que presta el Rastro en forma ordinaria son:

- I.- Recibir en los corrales el ganado;
- II.- Inspeccionar la sanidad de los animales;
- III.- Vigilar que se cumpla con el tiempo reglamentario antes del sacrificio;
- IV.- Sacrificio de los animales con el sufrimiento menor posible;
- V.- Degüello, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras;
- VI.- Inspección Post mortem y sellado;



- VII.- Transporte higiénico de las canales a domicilio; y
- VIII.- Inspección externa.

Artículo 16.- El rastro presentará los servicios señalados en el Artículo anterior, de lunes a sábado, en los siguientes horarios:

- I.- PARA RECEPCIÓN DE GANADO: De las 7:00 a las 18:00 horas;
- II.- PARA SACRIFICIO DE ANIMALES: De las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente; y
- III.- ENTREGA DE CANALES: De las 6:00 a las 9:00 horas.

Artículo 17.- Los servicios que el rastro municipal presta extraordinariamente a los usuarios son:

- I.- Servicio de las corraletas después de cuarenta y ocho horas;
- II.- Sacrificio de ganado ovino y caprino;
- III.- Servicio de cremación para todo usuario que lo solicite; y
- IV.- Resello.

Artículo 18.- En el rastro se podrá efectuar el sacrificio de cualquier animal destinado al consumo humano, garantizando una muerte sin sufrimiento y sin dolor para los animales y de acuerdo con las Normas Oficiales vigentes.

Artículo 19.- La recepción del ganado en las corraletas, se hará en los lugares destinados para cada especie, los cuales contarán con agua y techo en por lo menos el cincuenta por ciento de la superficie. La alimentación de los animales quedará a cargo de los usuarios durante su permanencia en el corral.

Artículo 20.- En el momento de recibir el ganado, se observarán las guías sanitarias correspondientes a fin de confrontar los documentos con el ganado.

Artículo 21.- La inspección post mortem se llevará a cabo en cabeza, vísceras y canal. A fin de determinar que la carne del animal sacrificado se encuentra en óptimas condiciones para ser consumida. Una vez efectuada la inspección antes señalada, se procederá al sellado para su venta al público. Lo anterior se hará de conformidad con las Normas Oficiales vigentes.



Artículo 22.- El transporte de las canales se hará en las unidades que para tal efecto autorice el administrador, previa anuencia del médico veterinario, las cuales deberán reunir los requisitos que señalen las Normas Oficiales. Todo servicio de transporte se realizará previo pago de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS NORMAS OFICIALES

Artículo 23.- Todas las actividades y funciones que se realicen en el Rastro, estarán sujetas y deberán efectuarse a las Normas Oficiales Sanitarias vigentes, a lo dispuesto en el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- El sacrificio de animales para el consumo humano deberá observar lo siguiente de acuerdo a las Normas Oficiales:

- I.- Especificaciones zoonosanitarias y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales;
 - II.- Proceso sanitario de la carne;
 - III.- Control de residuos tóxicos en carne, grasa, hígados, riñón de bovinos y porcinos;
 - IV.- Sacrificios de los animales domésticos y silvestres;
 - V.- Límites permisibles máximos de contaminantes en las descargas de aguas residuales; y
 - VI.- Especificaciones para la verificación de carne, canales y vísceras.
- Además en todas las operaciones deberán observarse las disposiciones reglamentarias de la materia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN ANTE MORTEM

Artículo 25.- La inspección ante mortem, se llevará a cabo antes del sacrificio en todos los animales. La inspección comprende dos fases: en estática y en movimiento.



Artículo 26.- La inspección ante mortem en estática, consiste en observar a detalle el estado de salud, actitudes, posturas y conductas de animales al sacrificio sin ocasionar movimiento alguno.

Artículo 27.- La inspección ante mortem en movimiento, se realiza con la ayuda de un auxiliar y consiste en detectar problemas motrices y actitudes anormales en la respiración.

Artículo 28.- La inspección señalada en los Artículos anteriores, deberá efectuarse en las corraletas de estancia, las cuales contarán con superficie, luz natural o artificial y la llevará a cabo el médico veterinario aprobado.

Artículo 29.- Dentro de las instalaciones deberá existir una corraleta destinada para los animales que se detecten como enfermos y sospechosos, con las mismas características de las demás corraletas.

Artículo 30.- Se deberá informar a través de un formato al administrador el resultado de la inspección, en el caso de no detectar anomalías se denominará al grupo de animales INSPECCIONADO Y APROBADO.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SACRIFICIO

Artículo 31.- Para el sacrificio de los animales, el Rastro deberá mantenerlos en reposo antes del Sacrificio, cuando menos doce horas en el caso de bovinos y cinco horas en el caso de cerdos.

Artículo 32.- El degüello, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavo de vísceras se realizará dentro del área correspondiente y conforme a las Normas Oficiales Sanitarias vigentes.

Artículo 33.- La inspección post mortem se llevará a cabo en cabeza, vísceras y canal. A fin de determinar que la carne del animal sacrificado se encuentra en óptimas condiciones para ser consumida. Una vez efectuada la inspección antes



señalada, se procederá al sellado para su venta al público. Lo anterior se hará de conformidad con las Normas Oficiales vigentes.

Artículo 34.- Antes de iniciar el trabajo de matanza, se deberán revisar las herramientas para la insensibilización, como es el caso del aturdidor y el pistolete, vigilando en todo momento la conducta humanitaria hacia los animales.

Artículo 35.- Los animales que a la inspección ante mortem aparezcan como sospechosos, serán sacrificados al terminar la matanza ordinaria, lo anterior con el objeto de evitar la posible contaminación del equipo.

Artículo 36.- Si los animales durante el transporte o la permanencia en las corraletas sufre algún accidente, se procederá conforme a las normas de emergencia. La Administración no es responsable por la muerte de animales en los corrales de descanso.

CAPÍTULO NOVENO DE LA INSPECCIÓN POST MORTEM

Artículo 37.- La inspección Post mortem se llevará a cabo conforme a lo establecido a las Normas Oficiales vigentes con el fin de determinar que la carne del animal sacrificado se encuentra en óptimas condiciones para ser consumida. Una vez efectuada la inspección antes señalada y aprobada por el veterinario, se procederá al sellado para su venta al público. En ese mismo momento se deberá notificar mediante el formato respectivo, al administrador y al propietario del animal.

Artículo 38.- Todo canal inspeccionado llevará el sello de inspeccionado y aprobado con la leyenda de "RASTRO MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS". Este sello será el oficial para su transportación.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL DECOMISO



Artículo 39.- El médico veterinario decomisará cualquier producto de los animales sacrificados que constituyan un riesgo para el consumo humano o sean de aspecto repugnante, en estos casos, las partes decomisadas se separarán para su posterior desnaturalización o cremación.

Artículo 40.- De todos los decomisos efectuados se le notificará al administrador mediante el Acta respectiva. El administrador Notificará mediante copia del acta, del decomiso efectuado al dueño de la carne decomisada.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS USUARIOS

Artículo 41.- Los usuarios por el solo hecho de solicitar la introducción y el sacrificio de ganado, quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento, a las que dicte la Autoridad Municipal o el Consejo de Administración, debiendo de cumplir las siguientes disposiciones:

- I.- Serán los únicos responsables de marcar correcta y visiblemente a sus animales;
- II.- La recepción de ganado será durante el horario establecido en el presente Reglamento; y
- III.- Pagar los derechos correspondientes al servicio que solicitó.

Artículo 42.- Ninguna solicitud de introducción y sacrificio de ganado será admitida si el solicitante no se inscribe en el Padrón de la Administración y obtiene la Licencia que lo identifique como usuario, para realizar operaciones comerciales dentro del recinto.

Artículo 43.- Los usuarios del rastro deberán acatar la autoridad del administrador y no podrán en ningún momento alterar el orden de las operaciones y los servicios.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS INSPECCIONES, USO Y MANTENIMIENTO



Artículo 44.- Sólo tendrán acceso al área de sacrificio del rastro el personal destinado a la matanza de animales, el de vigilancia comisionado y el médico encargado de la inspección sanitaria.

Artículo 45.- Las instalaciones del rastro municipal tienen como único fin la prestación del servicio a que está destinado, por lo que queda estrictamente prohibido realizar otro género de actividades sin la autorización por escrito de la administración.

Artículo 46.- El mantenimiento del rastro estará enfocado principalmente en los ámbitos correctivo y preventivo; los cuales quedarán debidamente programados, calendarizados y permanentes.

Del mantenimiento del rastro deberá levantarse un reporte con las cotizaciones y los resultados buscando la forma de efectuarlo rápido y eficientemente. El mantenimiento del rastro comprenderá las instalaciones, maquinaria y vehículos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 47.- Las operaciones del rastro municipal serán observadas por un Consejo Consultivo, el cual estará integrado por las siguientes personas:

- I.- El Regidor de la Comisión de Servicios Públicos Municipales;
- II.- El Regidor de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, Mercados, Comercio y Abasto;
- III.- El Regidor de la Comisión de Bienestar Social;
- IV.- El Administrador del rastro;
- V.- Un representante de la Asociación Ganadera del Estado;
- VI.- Un representante de los tablajeros;
- VII.- Un veterinario; y
- VIII.- Un matancero.

Deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses y a convocatoria del Administrador del Rastro.



Artículo 48.- El Consejo de Administración del Rastro tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Proponer al H. Ayuntamiento las tarifas de los servicios prestados;
- II.- La eficientización de los servicios que presta el rastro;
- III.- Asesorar al Administrador cuando así se requiera;
- IV.- Vigilar que el rastro municipal cumpla con su objetivo de servir a la ciudadanía de acuerdo con las Normas Sanitarias correspondientes y el presente Reglamento;
- VI.- Vigilar que el administrador conserve y mantenga las instalaciones higiénicas y con las medidas de seguridad para el personal que labora;
- VII.- Promover que el Rastro cuente con el equipo operativo en buenas condiciones, modernizado y actualizado a fin de asegurar que se lleve adecuadamente la matanza;
- IX.- Capacitar en forma continúa al personal del rastro en todas sus áreas;
- X.- Vigilar que los esquilmos sean desechados apropiadamente sin contaminar el medio ambiente, así como también sean aprovechados con fines agrícolas o cualquier otro que beneficie a la comunidad; y
- XI.- Coordinarse en su caso con las dependencias Federales, Estatales y Municipales para el intercambio de información del mismo ramo.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO PAGO DE DERECHOS

Artículo 49.- La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causará el pago de los derechos en los montos que señala la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 50.- El pago de los servicios del rastro será cubierto por los usuarios por adelantado en la caja recaudadora que la Tesorería designe para tales efectos.

Artículo 51.- Los canales o vísceras de los animales, propiedad de los usuarios podrán ser retenidos por la administración, si no se ha realizado el pago correspondiente.



Artículo 52.- El ganado que se haya introducido al rastro y que no haya sido sacrificado, para su salida deberá realizar el pago de la cuota correspondiente. Por ningún motivo se permitirá la salida del mismo, si no se ha efectuado dicho pago.

Artículo 53.- Las tarifas por los servicios que preste el rastro deberán ser exhibidas en un lugar visible dentro de las oficinas de la administración.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS RECURSOS

Artículo 54.- Contra los actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de revocación que será interpuesto con las formalidades y mediante el procedimiento que señala la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente Reglamento del Rastro del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

TERCERO.- Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el H. Ayuntamiento mediante Acuerdo en Sesión de Cabildo.

CUARTO.- En consecuencia remítase al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos, para que se imprima y circule el Reglamento del Rastro del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos, para su debido cumplimiento y observancia.



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento del Rastro del Municipio de Tetela del Volcán, Morelos.

Última Reforma: Texto original

Dado a los quince días del Mes Enero de 2009, en la Sala de Cabildo Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Estado de Morelos.

ING. MARIO SOBERANES PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. LEONEL TAPIA MENDOZA
SÍNDICO MUNICIPAL
C. ELENA LÓPEZ FLORES
REGIDORA DE HACIENDA,
PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
C. SALVADOR GONZÁLEZ SORIANO
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
C. EUSEBIO MAYA ESPINOSA
REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y RECREACIÓN
LIC. FILIBERTO HERNÁNDEZ ALONSO
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.

En consecuencia, el Ciudadano Ing. Mario Soberanes Pérez, Presidente Municipal, para que en uso de las facultades que me confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mando a publicar en el periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el presente Acuerdo, para su debido cumplimiento y observancia.

ING. MARIO SOBERANES PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. FILIBERTO HERNÁNDEZ ALONSO
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2009/01/15
2009/09/02
2009/09/03
H. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
4738 Segunda Sección "Tierra y Libertad"